

Auto No 2 0 7 7 3

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No 257 del 30 de noviembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 385 del 12 de marzo de 2007, esta Secretaría decidió abrir investigación sancionatoria de carácter ambiental contra la Constructora Rincón de Morají Ltda... y le formuló pliego de cargos "presuntamente por realizar la construcción de la Torre 4, en el Conjunto Residencial Morají, Ubicado en la Calle 112 No 1 – 10, en la ronda del drenaje natural (quebrada) Morají, conducta con la cual se infringe lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente literal, artículo 83 literal d) y6 artículo 8º literales a) y b), así como las obligaciones señaladas en el artículo 77, parágrafo primero, y los usos previstos en el artículo 78 numerales 3 y 4 del Decreto 190 de 2004, por el cual se compiló las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003.". Auto notificado el 16 de marzo de 2007.

Que mediante radicado No 2007ER14283 del 02 de abril de 2007, el apoderado de la sociedad denominada CONSTRUCTORA RINCÓN DE MORAJÍ LTDA, dentro del término legal, presentó los respectivos descargos y solicitó, en esencia, lo siguiente:

- "Abstenerse de imponer sanción en contra de la CONSTRUCTORA RINCÓN DE MORAJÍ, identificada con el Nit 830122834-0."
- 2. "De manera subsidiaria abstenerse de imponer sanción pecuniaria en contra de la CONSTRUCTORA RINCÓN DE MORAJÍ, identificada con el Nit 830122834-0."
- "Levantar de manera inmediata la medida preventiva de suspensión de actividades de construcción de manera definitiva impuesta mediante Resolución 474 del 12 de marzo de 2007.".
- "De no ser atendida la solicitud del numeral 3 levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de forma transitoria impuesta mediante Resolución 474 del 12 de marzo de 2007."

dominio PBX. 444 1030 Fax 336 2676 - 334 3039

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX 444 1030 Fax 336 26 6 - 334 303 BOGOTA, D. C. - Colombia

Home Page. www.dama.gov.co

E- Mail: dama01@latino.net.co



DE 0773

Que así mismo, en dicho radicado solicitó como pruebas las Resoluciones DAMA 862 del 19 de junio de 2003, 422 del 07 de octubre de 2003, 1946 del 19 de diciembre de 2003 y 2644 del 11 de septiembre de 2005, los radicados y conceptos técnicos relacionados en el escrito de descargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, durante la etapa probatoria se trata entonces de producir elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Que, dichas piezas procesales deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia se llama conducencia o pertinencia.

Que, en consecuencia para decidir de fondo sobre el proceso sancionatorio establecido en el precitado Auto No 385 del 12 de marzo de 2007 es necesario, además de tener en cuenta las pruebas aportadas por la sociedad investigada y las que obran en el respectivo expediente, solicitar un pronunciamiento técnico que defina si la construcción adelantada se encuentra dentro de la zona de ronda, manejo y preservación ambiental de la fuente hidrica que colinda con la construcción de la torre 4, ubicada en la calle 112 No 1-10. Así mismo, determinar las implicaciones técnicas que conlleva esta construcción para la fuente hidrica, para su zona de recarga y para su preservación natural.

Esta prueba es pertinente, toda vez que constituye un medio idóneo admitido por la Ley, y tiene relación directa con los hechos que se trata probar tanto así que se tendrá en cuenta en el momento de proferir el acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

Que conforme a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones que refiere este artículo, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, desde el punto de vista procedimental y de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que, el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984 establece que la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se efectuarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2678 – 334 3039
BOGOTA, D. C. - Colombia

Home Page. www.dama.gov.co

E- Mail: dama01@latino.net.co



世至0773

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 267 del C.C.A para los aspectos no contemplados en dicho artículo, deberá aplicarse lo pertinente del C.P.C., lo que indica respecto del régimen probatorio, teniendo en cuenta las disposiciones generales indicadas en el artículo 174 y siguientes del mencionado estatuto.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del C.C.A, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el C.P.C., por lo tanto, a la luz de lo establecido en su artículo 175, las pruebas documentales aportadas y solicitadas deben ser para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que, en virtud con lo establecido en el artículo 174 del C.P.C., en relación con la necesidad de la prueba, establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Que, el artículo 178 del C.P.C. señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales..."

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho expedir el acto administrativo para decretar pruebas.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra la sociedad CONSTRUCTORA RINCÓN DE MORAJÍ LTDA, mediante Auto No 385 del 12 de marzo de 2007, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO.- Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-CAR94-10600 conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Bogota in indiferenda

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 26 BOGOTA, D. C. - Colombia

Home Page. www.dama.gov.co

E- Mail: dama01@latino.net.co



T20773

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la sociedad CONSTRUCTORA RINCÓN DE MORAJÍ LTDA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 14 No 93B- 32, oficina 501 de esta ciudad.

CUARTO: Contra la presente providencia por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contenciosos Administrativo.

NOTIÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

2 3 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN Director Legal Ambiental

EXP No DMCAR-94-10800
Radicado No 2007ER 14283 del 02 de abril de 2007
CONSTRUCTORA MORAJÍ LTDA
ADRIANA DURÁN PERDOMO